

REGLAMENTA LEY 5.799

REGIMEN PARACORREDORES INMOBILIARIOS

DECRETO 2.007/2007

RESISTENCIA, 8 de octubre de 2007 Boletín Oficial, 22 de octubre de 2007 Vigente, de alcance general

Sumario

Derecho comercial, corredor, corredor inmobiliario, Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Provincia del Chaco, Colegio de Martilleros del Chaco, Derecho civil

Aprueba la reglamentación de la ley 5799 (Régimen de Corredores Inmobiliarios), adaptándola a la legislación vigente, preservándose el espíritu de la ley mencionada.

Visto

La Actuación Simple N° 100.07092007.7697; y

Considerando

Que por la misma la Comisión Organizadora creada por el Artículo 48° del Título III -Capítulo Único- Disposiciones Transitorias de la Ley N° 5799, cuyos miembros fueron designados por la Resolución Ministerial N° 301/2007 -del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo-, elevan a dicho Ministerio, la Reglamentación de la Ley N° 5799. Que es necesario contar con la reglamentación regulatoria del ejercicio profesional de Corredores Inmobiliarios, adaptándola a la legislación vigente, preservándose el espíritu de la Ley N° 5799; Que por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETA:

Art. 1: APRUEBASE la reglamentación de la Ley N° 5799, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Firmantes

NIKISCH - Matkovich

ANEXO I REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 5.799

CAPITULO I DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE MATRICULAS.

Art. 1: El domicilio real o legal y la residencia en la provincia se justificarán por constancias emanadas de las autoridades competentes, provinciales o nacionales, según se exija en cada caso.

Art. 2: Los antecedentes penales del postulante se acreditarán por certificado expedido por autoridad policial o judicial competente.

Art. 3: La no aceptación de la fianza exigida por el Artículo 5 Inciso g) de la Ley N° 5799, deberá en todos los casos aprobarse por resolución expresa y fundada del Consejo Directivo.

Art. 4: La fianza personal solo podrá ser otorgada por corredor inmobiliario y/o un martillero público colegiado en actividad de ejercicio. Ningún colegiado podrá ser fiador personal, a un tiempo de más de dos colegiados. Dos fianzas personales cubrirán la garantía real exigida por el artículo 5ª inciso g) de la Ley N° 5799.

Art. 5: Las fianzas en dinero efectivo, títulos o valores, serán constituidas mediante depósito a la orden del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Provincia del Chaco. Los mencionados depósitos no devengarán interés alguno en beneficio de los fiadores y los que produzcan serán de propiedad del respectivo Colegio.

Art. 6: Dándose en garantía bienes registrables, el fiador deberá entregar la documentación que establezca la valuación fiscal. Igualmente probará que los mismos son de su propiedad y se encuentran libres de gravámenes, mediante los pertinentes informes del Registro de la Propiedad Inmueble o Automotor. Si el bien se hallase en condominio o resultare ganancial, traerá al mismo tiempo la conformidad de los cotitulares del dominio respecto de la constitución del gravamen. Las garantías prendarias y/o hipotecarias se constituirán del modo previsto por las leyes generales inscribiéndose a nombre del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Provincia del Chaco. Los gastos que demanden los trámites, documentaciones y exigencias legales serán siempre por cuenta de los fiadores.

Art. 7: El Consejo Directivo estará encargado del contralor de las fianzas, con la obligación de vigilar que la caución profesional se mantenga siempre íntegra y en las condiciones exigidas por la ley 5799. A estos efectos podrá en cualquier tiempo exigir fundadamente la sustitución de ella, su mejora, según corresponda. A los fines precedentemente dispuestos, se llevará un libro especial de fianzas en la forma y modo que determine.

Art. 8: Si el colegiado llamado a sustitución, mejora, o renovación de la fianza, no lo hiciere, el Consejo Directivo lo emplazará por medio fehaciente, por un término no mayor de quince (15) días, ordenándole el cumplimiento a su cargo, bajo apercibimiento de exclusión del ejercicio profesional.

Art. 9: En cuanto a la garantía a que refiere el Inc. g) del Art. 5º de la Ley 5799 y la renovación que establece su Art. 6º, será en forma automática, salvo modificación en su cuantía.

Art. 10: El fiador, por causa atendible a criterio del Consejo Directivo, podrá retirar su garantía. La

cancelación de la obligación del garante, se producirá en la oportunidad que el Consejo Directivo acepte la sustitución ofrecida por el colegiado.

Art. 11: La fianza se entenderá otorgada permanentemente por la suma fijada en el Reglamento del Colegio de Corredores Inmobiliarios, sin que disminuya en ningún caso su monto y que sólo podrá ser modificada en su cuantía a través de Asamblea General. Es obligación de los fiadores colegiados dar cuenta inmediata de la disminución o pérdida de la garantía. Si esto último no ocurriere sin causa justificada, a criterio del consejo directivo, éste dará cuenta al Tribunal de Disciplina para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 12: Admitida la solicitud, se procederá a la inscripción del colegiado en el Registro de Matrículas. El nuevo admitido, prestará juramento ante el Presidente del Consejo de cumplir fielmente con sus deberes y obligaciones que le están impuestos por la normativa vigente, quedando habilitado para ejercer su profesión. El Colegio deberá expedir a favor del inscripto a su solicitud, una credencial y certificado habilitante, en el que constará su identidad, domicilio, tomo y folio, o número de inscripción.

Art. 13: La credencial profesional será de tipo uniforme en toda la Provincia, del modo que disponga el Consejo Directivo. De igual manera lo será el certificado habilitante, que tendrá forma de diploma. Es obligatoria su exposición en lugar visible en la oficina del colegiado. Su omisión constituirá falta disciplinaria.

Art. 14: El juramento prestado por el colegiado se asentará en libro especial habilitado al efecto, en el que se consignarán sus datos personales, indicándose su número de inscripción. Firmarán el acta correspondiente el colegiado inscripto, Presidente y Secretario del Consejo Directivo. Los mencionados libros deberán ser foliados y asentados los juramentos por orden cronológico.

Art. 15: El recurso de apelación que se interponga por denegatoria de inscripción en la matrícula, deberá ser siempre fundado y por escrito. De no concurrir estos extremos, el Consejo Directivo podrá declararlo desierto. En caso de denegatoria del recurso por parte del Consejo Directivo, éste será considerado por ante la primer Asamblea Ordinaria a realizarse con posterioridad a su presentación. En caso de que dicha denegatoria persista, quedan expeditas las vías administrativas y judiciales que correspondan.

Art. 16: El colegiado que traslade su oficina principal, para ejercer su profesión en otro domicilio, deberá hacerlo saber al Consejo de Corredores Inmobiliarios, en un plazo que no podrá exceder los 30 días desde que es efectuado el cambio. La acreditación de su nuevo domicilio se hará en la forma determinada por el Artículo 1º de este Reglamento.

Art. 17: A la solicitud de inscripción en la matrícula, deberá adjuntarse una Declaración de no estar comprendido en ninguna de las Inhabilidades previstas en la Ley 5799.

Art. 18: El legajo personal de cada Corredor Inmobiliario se llevará de tal manera que permita establecer con facilidad: a) Datos personales completos; b) Títulos Profesionales; c) Empleos o Funciones que desempeñaron; d) Domicilio Real y Legal y sus Traslados; e) Oficina u Oficinas y sus Cambios; f) Cuenta de Fianzas y Depósitos; g) Cargos ocupados en los Organismos del Colegio con indicación de los períodos de actuación; h) Multas y Sanciones; i) Cuantas indicaciones puedan servir para su mejor identificación o determinaren alteraciones en el Registro de Matrícula.

Art. 19: SIN PUBLICAR.

Art. 20: SIN PUBLICAR.

Art. 21: El Colegio de Corredores Inmobiliarios, por su parte, podrá dirigirse a los Jueces y Tribunales, a Registro de la Propiedad Inmueble y Organismos Oficiales de Registro de Reincidencias y Antecedentes Criminológico, recabando informes necesarios para el gobierno de la Matrícula. El Colegio de Corredores Inmobiliarios dentro de sus facultades, podrá solicitar: a) Las declaraciones de Incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencias que afectaren a los respectivos Corredores Inmobiliarios; b) Las infracciones que se comprobaren en los expedientes, cometidas por profesionales colegiados; c) Las Suspensiones, apercibimientos y multas decretadas contra los mismos en su calidad de auxiliares de la Justicia. De todo ello se tomará nota en el Registro de Matrículas y legajo personal correspondiente.

CAPITULO II DE LA ACCION DISCIPLINARIA.

Art. 22: La acción disciplinaria puede iniciarse por denuncia del agraviado, de los colegiados, por simple comunicación de los Jueces, por denuncia de reparticiones administrativas o por el Colegio Directivo. Para el caso de denuncias de particulares y/o colegiados, previo a todo otro trámite, deberá requerirse la ratificación de la denuncia. El Consejo Directivo requerirá explicaciones al denunciado y decidirá mediante resolución fundada si existe o no razón para la formación de causa disciplinaria. Si se resuelve la formación de causa disciplinaria, se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el que dará conocimiento de las mismas a las partes, emplazándolos para que presenten pruebas y defensas dentro de los quince (15) días hábiles. Producida aquella, el Tribunal de Disciplina resolverá sin más trámite, dentro del plazo que determine la reglamentación, comunicando su resolución al Consejo Directivo para su cumplimiento y anotación en el legajo personal del colegiado. La resolución del Tribunal de Disciplina será siempre fundada.

Art. 23: La denuncia deberá ser formulada por escrito, determinando con precisión a la persona imputada, su domicilio real y legal, los antecedentes del hecho y las pruebas que se invoquen. El denunciante deberá justificar la personalidad o representación a que se refiere el artículo anterior además de su identidad y fijar su domicilio. Acompañará copia de la denuncia y de los documentos presentados para su traslado al imputado.

Art. 24: Si el Consejo Directivo, en las situaciones precedentemente indicadas juzgará que existe lugar a causa disciplinaria, así lo establecerá en resolución fundada, y pasará los autos a consideración del Tribunal de Disciplina. Este la sustanciará con amplitud de prueba y defensa, abriendo la causa o prueba por el término de 30 días. Clausurado el período probatorio de deberá expedirse en igual término, salvo que, por resolución fundada, entienda procedente ampliar uno u otro plazo o ambos, por un término que en total no podrá exceder de 45 días. Vencido éste último plazo sin que el Tribunal se hubiere expedido, podrán las partes interponer recurso de queja ante el Consejo Directivo y/o Asamblea de matriculados, quien dispondrá lo necesario para que se dicte resolución.

Art. 25: El Tribunal de Disciplina tendrá su sede en el Colegio de Corredores Inmobiliarios, funcionará del modo previsto en el Capítulo V y VI de la Ley 5799.

Art. 26: Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse de intervenir en las causas que se le someta a su consideración, por las mismas causales previstas para los jueces, en el Código Procesal Civil y Comercial del Chaco.

Art. 27: En el caso que por excusaciones y/o recusaciones de los miembros del Tribunal de Disciplina no pudiere integrarse el Cuerpo se formará quórum con los sorteados en audiencia pública, de entre una lista de colegiados que reúnan las condiciones necesarias para ser miembros de dicho tribunal. El sorteo será efectuado por el Consejo Directivo del Colegio labrándose acta.

Art. 28: Las sanciones que aplique el Tribunal de Disciplina, una vez firmes, será comunicadas al Consejo Directivo para su debida toma de razón, ejecución y archivo.

Art. 29: El Tribunal de Disciplina llevará un Libro de Resoluciones donde registrará las decisiones recaídas en las causas disciplinarias que haya sustanciado.

Art. 30: Las decisiones recaídas en las causas disciplinarias serán notificadas al afectado personalmente o por comunicación fehaciente, en el domicilio legal registrado colegialmente sí no lo

hubiere constituido procesalmente en la causa. Los decisorios del Tribunal de Disciplina, son apelables dentro de los cinco (5) días de su notificación, por ante el Consejo Directivo, en forma fundada. El decisorio de éste, podrá ser apelado dentro del mismo término, y deberá ser tratado por ante la primer Asamblea Ordinaria a realizarse. Asimismo, quédense expeditas las vías expresamente previstas en el Art. 80 y concordantes del presente.

Art. 31: Las multas serán aplicadas con equivalencias al salario mínimo vital y móvil, vigente en el orden nacional, y en la cantidad que determine el tribunal de disciplina en cada caso, según la gravedad de la infracción. Las mismas, deberán ser depositadas en el Banco de la Provincia, a la orden del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Provincia del Chaco, y pasará a formar parte de los Recursos Económicos del mismo, en los términos del Art. 47 de la Ley N° 5799.

Art. 32: En todo lo referido a las inhabilidades previstas por el artículo 9° de la Ley N° 5799, se estará a lo dispuesto por el Artículo 88 bis del Código de Comercio (texto ordenado por la ley 23.282).

Art. 33: La Asamblea constituye el organismo máximo y rector del Colegio de Corredores Inmobiliarios. Sus decisiones, en cuanto no contradigan la ley de su creación, no podrán ser contrariadas o desconocidas por los asociados ni el cuerpo directivo.

Art. 34: Los Colegios, dentro de los tres meses posteriores al cierre de los ejercicios, deberán celebrar la Asamblea ordinaria prevista por el artículo 33 de la ley 5.799. La Asamblea considerará los asuntos incluidos en el Orden del Día que deberá contener: a) Memoria, Balance General, Inventario y Cuenta de Ganancias y Pérdidas. b) Renovación de autoridades, el año que correspondiese. c) Los asuntos incluidos por decisión del Consejo Directivo en cada caso. La Convocatoria deberá efectuarse en un plazo no menor de treinta (30) días.

Art. 35: La Asamblea sólo podrá tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día de la Convocatoria. Sus decisiones exigirán para ser válidas, mayoría absoluta de votos computables.

Art. 36: El derecho de solicitar Asamblea extraordinaria sólo corresponderá a los miembros del Colegio en condiciones de participar en ella.

Art. 37: El pedido de Asamblea extraordinaria que formulen los colegiados con ajuste a las exigencias del Artículo 35° de la Ley N° 5799, deberá ser resuelta por el Consejo Directivo dentro de los veinte (20) días de radicada la petición.

Art. 38: La citación personal a que se refiere el Artículo 36, se efectuará en la forma que disponga el Consejo Directivo. Los votos remitidos del interior, deberán ser presentados con no menos de quince (15) días de anticipación, en Doble Sobre cerrado. El primero deberá contener todos los datos de su remitente, así como la firma del mismo y la manifestación clara de que en su interior se remite voto para la Asamblea a realizarse. El sobre contenido en su interior, deberá encontrarse en blanco, y colocado en una urna, previamente sellada y lacrada, y con la firma del Consejo Directivo Completo, y la de tres (3) testigos. En caso de violación de la misma, se declarará la nulidad de todos los votos contenidos en su interior.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO.

Art. 39: Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisión Fiscalizadora, a tres (3) años. Reemplazarán a los titulares en caso de vacancia del cargo, suspensión, licencia, excusación, recusación o inhabilidad legal. Serán llamados a desempeñar el cargo titular por resolución fundada del Presidente del Cuerpo, con estricta sujeción al orden que ocuparon en la lista del reemplazado.

Art. 40: La ausencia de un miembro del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina o Comisión Fiscalizadora, a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el curso de un año, sin causa justificada, autoriza al Cuerpo a sustituirlo por el suplente que corresponda en orden de lista, sin otra formalidad que acreditar las ausencias mediante certificación expresa del Presidente y Secretario, que se consignará en el Libro de Sesiones.

Art. 41: Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la sustitución por inasistencia del colegiado será hecha constar por parte del Consejo Directivo, para que lo hagan saber en la primera Asamblea. El abandono injustificado del cargo para el que el colegiado fue electo importará falta, que será juzgada por el Tribunal de Disciplina.

Art. 42: Señalase como fecha de iniciación del mandato ordinario de las autoridades electas en cada renovación el primer día hábil posterior a la realización del acto eleccionario y el de caducidad de las remplazadas el día inmediatamente anterior al precedentemente indicado.

Art. 43: Los depósitos de fondos en cuenta corriente bancaria, dinero de fianzas, títulos, valores, etc., correspondientes a la institución, serán efectuados en el Banco de la Provincia en cuenta especial, a nombre del "Colegio de Corredores Inmobiliario de la Provincia del Chaco", la que deberá llevar un registro de firmas y autorización conjunta a nombre del Presidente, Vicepresidente y Tesorero, del organismo. Las garantías y Fianzas no susceptibles de depósitos bancarios serán guardadas en instituciones oficiales y siempre a nombre y orden de las autoridades indicadas.

CAPITULO V DEL REGIMEN ELECTORAL.

Art. 44: Corresponde al Consejo Directivo o a los miembros en que aquel delegue tal función la confección del padrón de los colegiados en condiciones de participar en las asambleas de elección de autoridades. A este fin, con antelación de sesenta días a la fecha de celebración de las mismas, pondrá en exhibición en el local del Colegio la nómina de colegiados en aptitud de ser electores y/o candidatos a integrar los organismos directivos, indicándolo, en cada caso, en forma sumaria.

Art. 45: Quienes estén en condiciones de ser electores podrán hacer las impugnaciones o tachas que estimen procedentes, formulándose por escrito en Secretaría con anterioridad de cuarenta (40) días a la fecha de celebración de la Asamblea. El Consejo Directivo podrá solicitar las aclaraciones y probanzas que estime pertinentes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las impugnaciones y que deberán ser evacuadas por el interesado dentro del tercer día de notificado.

Art. 46: Dentro del período indicado en el artículo anterior, los colegiados omitidos o erróneamente clasificados podrán reclamar su inclusión o la corrección del error, probando la justicia de su

petición. Cumplido el plazo sin que lo reclamaren, se mantendrá el padrón en la forma en que ha sido elaborado, al que se ajustará la Asamblea.

Art. 47: Dentro de los diez (10) días siguientes al período de impugnaciones y tachas, la Secretaría o la Comisión Especial, si se hubiere así constituido, elevará al Consejo Directivo el padrón provisorio junto con las impugnaciones recibidas, para su juzgamiento y confección de las nóminas de colegiados en condiciones de participar y ser electos. Confeccionado este Padrón definitivo se pondrá en exhibición para los colegiados y el público por lo menos diez (10) días antes del acto eleccionario.

Art. 48: Hasta el plazo de veinte (20) días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea los colegiados que tuvieren interés en hacerlo presentarán al Consejo Directivo las nóminas completas de candidatos los cargos directivos a los fines de su oficialización. El Consejo Directivo, con un mínimo de diez (10) días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea, verificará las condiciones de habilidad de los candidatos propuestos, desestimando los que no estuvieran en condiciones de serlo en resolución que señale la inhabilidad legal. En caso de que existieran candidatos desestimados, el apoderado de la lista contará con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, para efectuar la sustitución. Este derecho se otorgará en una sola oportunidad. Si la cantidad de desestimados supera un tercio de la nómina completa, y no se efectuaren las sustituciones en término, se rechazará la lista. Las listas oficializadas serán exhibidas junto con los padrones definitivos.

Art. 49: Sólo se admitirán las listas que estén auspiciadas por no menos de quince (15) de los colegiados empadronados en condiciones de emitir su voto, y cuenten con la conformidad escrita de sus integrantes.

Art. 50: Cada lista designará un colegiado apoderado titular y un suplente, siendo éste la única persona que podrá formular observaciones con relación al acto eleccionario. Bajo su responsabilidad disciplinaria designará si lo considera convenientes fiscales representantes de la lista que apodera, hasta un número igual a las mesas receptoras de votos autorizados. Estos deberán ser colegiados en actividad.

Art. 51: La oficialización de listas, así como la desestimación por inhabilidad legal de los candidatos presentados, son decisiones irrecurribles. Sin perjuicio de ello, si lo decidido fuera ilegal o arbitrario, podrá el afectado recurrir en queja al inmediato superior, en los términos de la Ley N° 1140.

Art. 52: No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los Corredores Inmobiliarios inscriptos en el Registro que adeuden la cuota mensual societaria establecida o no tuvieren fianza en las condiciones exigidas por la Ley N° 5799.

Art. 53: El Consejo Directivo, en el Orden del Día de las convocatorias a Asamblea en que corresponda elegir autoridades, junto con las cuestiones de rigor, determinará: a) Fecha, hora y local en que se celebrará; b) Número de mesas receptoras de votos; c) Fijación del horario comicial; d) Autoridades que fiscalizarán el comicio; e) Los recaudos que estime necesarios para que todas las listas y sus apoderados actúen en paridad de derechos y obligaciones.

Art. 54: Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un Presidente titular y un suplente, designados por el Consejo Directivo. No podrán ser designados quienes fueren candidatos en las listas presentadas o no estuvieren en condiciones de votar.

Art. 55: Los Apoderados de las listas y los Fiscales designados, formarán parte de las mesas y podrán firmar los sobres que se entregarán al elector para emitir su voto. Solo podrá actuar un fiscal por cada lista y por mesa.

Art. 56: El Consejo Directivo fijará el número de electores que admitirá cada mesa.

Art. 57: El comicio funcionará de modo uniforme y continuo como mínimo durante cuatro (4) horas en el local designado.

Art. 58: Siempre que para una elección se oficializare una sola lista de candidatos, se dejará sin efecto la convocatoria, a comicios que se hubiere efectuado, y se procederá a la proclamación de los mismos teniéndoseles por electos, en el orden que tuvieren en la mencionada lista, ante la Asamblea.

Art. 59: El Consejo Directivo podrá designar una Junta General de Escrutinio cuando fuere necesario por el número de votantes o para centralizar las mesas. En este caso solo intervendrán ante ella como fiscalizadores los apoderados de las listas.

Art. 60: El escrutinio se hará inmediatamente después de cerrado el comicio y en un solo acto. Efectuado éstas autoridades de la Asamblea proclamarán en la misma oportunidad a los electos.

Art. 61: De todo lo actuado en la Asamblea eleccionaria se dejará constancia en acta. A tales efectos podrá requerirse la presencia de un taquígrafo, sin perjuicio de lo cual, en el libro de Actas de Asamblea, deberá asentarse como mínimo, la constitución del acto asambleario, su pase a cuarto intermedio en los casos que así se hiciere, el tratamiento del orden del día y las conclusiones de cada uno de ellos, a lo que acto seguido deberá indicarse la existencia de la mencionada versión taquigráfica, que como tal formará parte de dicha Acta de Asamblea. El Consejo Directivo podrá emitir juicio solo en cuanto al cumplimiento de las formas legales del acto eleccionario y a las observaciones e impugnaciones pertinentes llegadas a su conocimiento.

Art. 62: Los candidatos efectos asumirán en sus funciones el día hábil inmediatamente posterior al acto eleccionario, sin perjuicio de lo cual, deberán reunirse dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de la Asamblea Eleccionaria, a los efectos de formalizar su asunción por acto de directorio y dejar debidamente asentada la toma de posesión de sus respectivos cargos.

Art. 63: En todo lo no previsto con relación al régimen electoral que prevé este Reglamento, se estará a las normativas de la Ley Electoral de la Nación.

Art. 64: El Consejo Directivo sesionará por lo menos mensualmente. La sesión correspondiente al mes de enero será facultativa. El presidente del Cuerpo convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o se lo requieran por lo menos tres (3) consejeros.

Art. 65: Producida la vacancia del Presidente, Vicepresidente y Secretario, aplicará el régimen de reemplazos en orden de suplencia, eligiéndose a quienes ejercerán los cargos de entre los miembros titulares y/o suplentes. Igual criterio se aplicará para los demás cargos.

Art. 66: El Consejo Directivo fijará su domicilio en la ciudad capital de Resistencia -Chaco-. El domicilio servirá para todos los efectos legales relativos a sus relaciones con los colegiados inscriptos en el mismo y con la administración de Justicia.

Art. 67: El Consejo Directivo fijará un horario para atender diariamente a los colegiados y el público durante los días hábiles.

Art. 68: Las deliberaciones del Consejo Directivo, serán publicadas cuando así lo determinen necesario.

Art. 69: En caso de urgencia y en el orden administrativo, no siendo posible la reunión oportuna del Consejo Directivo, resolverán lo que corresponda, dando cuenta en la primera sesión.

Art. 70: Fijase como término de los ejercicios el comprendido entre el 1° de julio y el 30 de julio de cada año.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS DE LOS COLEGIOS.

Art. 71: El derecho de inscripción de los colegiados en el Registro de Matrículas serán abonado por cada uno de ellos, conforme lo establezca el Consejo Directivo.

Art. 72: La cuota societaria comprende el ejercicio de la profesión de Corredor Inmobiliario. La misma deberá ser abonada en la Sede del Colegio de Corredores Inmobiliarios y/o en el lugar y en la forma que el Directorio Determine y por el monto que la Asamblea determine, conforme Art. 33 Inc. b) de la Ley N° 5799.

Art. 73: A los efectos de la obligación de satisfacer la cuota societaria, se considerarán en actividad de ejercicio los corredores inmobiliarios clasificados en el Registro de Matrículas como tales.

Art. 74: Los colegiados que hayan hecho manifestación escrita, solicitando pasividad en el ejercicio profesional en el mes de enero de cada año, quedarán exceptuados de la obligación de pago establecida en el artículo anterior.

Art. 75: Las cuotas societarias que no hubieren sido satisfechas en tiempo y forma, serán actualizadas a partir del momento en que se haya operado la mora, y hasta el momento de su efectivo pago, conforme a los parámetros y/o intereses que por a través de Asamblea General Ordinaria se determine.

CAPITULO IX DE LAS SOCIEDADES

Art. 76: Los colegiados podrán constituir sociedades conforme las establecen y autorizan las leyes de fondo, consueción a las previsiones contenidas en el Art. 11 Ley 5799. Estas no podrán estar integradas por personas inhabilitadas para el ejercicio profesional. En cada caso, deberán inscribir las mismas en los Registros de Sociedades respectivos, acompañando testimonio certificado de los respectivos contratos y su inscripción legal de registro.

CAPITULO X DE LOS HONORARIOS

Art. 77: El honorario o arancel que corresponda al ejercicio profesional del Corredor Inmobiliario es de propiedad exclusiva del mismo. Sin embargo, a petición de los profesionales intervinientes,

corredores inmobiliarios y martilleros, en operación conjunta, podrá fijarse un honorario común que se considerará les corresponde por parte iguales, salvo que los interesados expresamente indiquen otra proporción por contrato formal preestablecido. El derecho consagrado por el presente artículo será ejercido conforme la legislación de fondo que rige la materia. El Consejo Directivo, podrá establecer las pautas, máximas y mínimas que deben ser respetadas en referencia a los honorarios de los Corredores Inmobiliarios, respecto de las operaciones en que tuvieren intervención. Dichas pautas serán sometidas a la consideración de la Asamblea de Matriculados.
Aprobada que fuere, comenzará a regir sin más trámite

Art. 78: En ningún caso el corredor inmobiliario estará obligado a anticipar de su pecunio los gastos necesarios para realizar las operaciones o negocios a su cargo

CAPITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 79: En lo no previsto por la Ley N° 5799 y esta reglamentación, se aplicará el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia del Chaco. En lo que atañe al régimen disciplinario se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 80: La antigüedad prevista en el artículo 51 de la Ley 5799, del postulante a colegiados se acreditará si concurren algunas de las siguientes situaciones: a) por habilitación municipal y/o certificado expedido por la Cámara Inmobiliaria de la Provincia del Chaco y b) con el testimonio de tres colegiados que formen parte del Colegio donde ejercerá la profesión. c) información sumaria, a la que deberá acompañar toda la documental que estime pertinente, así como aquella que la comisión organizadora estime pertinente. Aquellas personas que deseen acogerse a los beneficios previstos en el referido artículo 51 de la referida normativa, contarán con un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del presente reglamento. Expirado el mismo, aquellos que deseen matricularse como corredores inmobiliarios, deberán cumplimentar con la totalidad los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley N° 5799.

Firmantes

NIKISCH - Matkovich